

San Bernardo, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo comparece doña **SONIA DEL CARMEN MARIN LOYOLA**, dueña de casa, curadora definitiva general, en representación de don **IVAN ALEJANDRO BARRIENTOS MARIN**, declarado interdicto definitivo por resolución de fecha 6 de junio de 2015, por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, ambos domiciliados en Pasaje Río Alvarado N° 561, comuna de Puente Alto, quien interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual derivada de accidente del trabajo en contra de **CONSTRUCTORA IGNACIO HURTADO LIMITADA**, Rol único Tributario N° 95.700.000-2, del giro de su denominación, representada legalmente por don Rodrigo Valdivia Valenzuela, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Presidente Riesco N° 5435, piso 12, comuna de Las Condes, como empleadora directa de su pupilo al momento de producirse el accidente de trabajo cuya indemnización se demanda, y solidaria o en su defecto de manera simplemente conjunta, atendido lo dispuesto en los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **FUNDACION INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC**, Rol Único Nacional N° 72.754.700-2, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por don Ricardo Paredes Molina, ignora profesión u oficio, o por quien haga las veces de tal conforme al artículo 4 del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Eleodoro Yáñez N° 1595, piso 14, comuna de Providencia, por la responsabilidad que le cabe en el accidente que sufrió su pupilo, a objeto se condene a las demandadas a pagarle \$700.000.000.- por concepto de daño moral, y \$326.718.984 por concepto de lucro cesante, o en subsidio, las cantidades que se fijen por el Tribunal, con reajustes, intereses y costas.

Señala que Constructora Ignacio Hurtado Limitada, es una empresa dedicada al rubro de construcción de edificios completos o de partes de edificios, y compra, venta y alquiler de inmuebles propios o ajenos. Que esta empresa es contactada

por la empresa mandante Fundación Instituto Profesional DUOC UC, para que ejecutara la obra “DUOC UC San Bernardo”, ubicado en San Alfonso N° 476, San Bernardo, lugar donde ocurrió el accidente de autos, cuando su pupilo realizaba labores de carpintería. Según información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, la empresa Fundación Instituto Profesional DUOC UC tiene como actividades propias de su giro instituto profesional, cuenta con una trayectoria de 20 años en el rubro y para la ejecución de las obras, sedes, o ampliación de las mismas requiere de empresas que presten servicio de construcción. En consecuencia, a la luz de los artículos 183 A y 183 B del Código del Trabajo, se configura el régimen de subcontratación laboral entre las demandadas, toda vez que existe un contrato de trabajo entre su pupilo y la demandada Constructora Ignacio Hurtado Limitada, en virtud del cual debe ejecutar la labor de maestro carpintero en la obra de propiedad de la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC. Existe un acuerdo contractual entre las demandadas en virtud del cual la contratista se encargó de efectuar labores de carpintería en la obra “DUOC UC San Bernardo”, de propiedad de la empresa mandante, por su cuenta y riesgo y con trabajadores de su dependencia, ejecutando su sobrino labores de carpintería en esta empresa. La naturaleza de las obras o servicios eran continuos y permanentes en cuanto al desarrollo de las tareas encomendadas por la empresa principal al contratista.

Manifiesta que su pupilo comenzó a prestar servicios para la demandada Constructora Ignacio Hurtado Limitada, bajo subordinación y dependencia, el 08 de octubre de 2012, como maestro carpintero, su jornada laboral se distribuía de lunes a jueves de 08.10 a 13.00 horas y de 13.45 a 18.10 horas, y los viernes de 08.10 a 13.00 horas y de 13.45 a 16.55 horas. Recibía órdenes directas del capataz de la obra o de los jefes de la obra “DUOC UC San Bernardo”, y su remuneración promedio de los 3 últimos meses anteriores al accidente, corresponde a la suma de \$716.489.-

Señala que el 23 de enero de 2013 su pupilo ingresó a prestar servicios normalmente a la obra “DUOC UC San Bernardo”, alrededor de las 11.15 horas, en circunstancias que se encontraba realizando trabajos de armado de escala, se

dirigió a los baños de la obra, para lo cual tenía que transitar por el primer piso en dirección a las instalaciones de faenas ubicadas en el acceso del edificio A, y en momentos que realizaba esta acción cae sobre su cabeza, desde aproximadamente 24 metros de altura, una placa de moldaje desde el piso 3 del edificio A, la que tenía las siguientes dimensiones: 60 cms por 90 cms, y un peso de 35 kilos, destruyendo su casco, quedando éste inconsciente, siendo socorrido por compañeros de trabajo y trasladado de urgencia a la Mutual de la Cámara Chilena de la Construcción, por intermedio del SAMU, debiendo intubarlo atendido el fuerte impacto sufrido. La Mutual de Seguridad indicó el siguiente diagnóstico: Tec abierto grave complicado: hematoma subdural frontoparietal izquierdo drenado, fractura de cráneo y de base de cráneo, pneumoencéfalo, craneotomía descompresiva; fractura columna cervical C5, fractura columna torácica T3-T4, traqueobronquitis por pseudomonas aeruginosa tratada, sepsis por cándida parapsilosis. Expresa que la responsabilidad de las demandadas es evidente y clara, así queda de manifiesto en el Informe Técnico de Investigación de Accidente elaborado por la empresa empleadora, de fecha 23 de enero de 2013, presentado a la fiscalización N°189 efectuada por la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo con motivo del accidente sufrido por su pupilo, donde se reconoce como acción insegura no amarrar ni asegurar el tablero al momento del descenso". A su vez, la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, no obstante no cursar multas por los hechos relativos a las infracciones constatadas y que se hizo presente en primer lugar la SEREMI de Salud, determinó y analizó como sanciones a aplicar, las siguientes: 1) trabajadores desempeñaban labores de instalación de moldajes y no mantienen procedimiento de instalación. Derecho a saber., 2) el acceso al edificio A no mantiene techo protector. No suprimir factores de peligro, y 3) moldaje cae desde tercer piso. No suprimir factores de peligro. A su vez, la Mutual de Seguridad también realizó un informe de investigación del accidente, el que también fue acompañado a la fiscalización N°189 efectuada por la Inspección del Trabajo del Maipo, en la que se determinó como fallas de control: falta de supervisión, falta de control operacional estándar, falta de planificación para el control de los riesgos en IPER y falta de identificación de IPER de tareas de

descembre. La Inspección Provincial del Trabajo del Maipo multó a la empresa con 150 UTM por no informar inmediatamente a este organismo el accidente grave sufrido por su pupilo, ésta presentó reconsideración, la que fue rechazada y confirmada la multa. Por otra parte, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana en sumario sanitario N°722/2013, luego de efectuar una exhaustiva investigación del accidente, constató las siguientes infracciones: 1) no se encontraba señalizada la zona de descembre, advirtiendo el riesgo de caída de materiales, 2) la placa que se estaba descimbrando no se encontraba afianzada o amarrada para evitar su caída, 3) falta de planificación de la tarea de descembre, por lo que condenó a la empresa a pagar una multa de 100 UTM, respecto de la cual se presentó reconsideración, rechazándose la misma.

Agrega que luego de un largo periodo de atención en la Mutual de Seguridad por doctores de diversas especialidades, su pupilo fue enviado a la Comisión de Evaluación de Incapacidad de Accidentes del Trabajo (CEIAT), la que luego de evaluarlo le otorgó un 100% de incapacidad laboral, estableciéndose que se le considera con una gran invalidez, con el agravante que requiere del auxilio de terceras personas para realizar actos elementales de su vida, como bañarse, vestirse, comer, entre muchas otras.

Luego de indicar las normas de derecho vulneradas, entre otras, el artículo 184 del Código del Trabajo, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744, no indicándose en el último artículo mencionado el grado de culpa de que responde el empleador, la Excma. Corte Suprema en forma reiterada ha determinado que responde de culpa levísima, es decir, de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, y en el caso concreto, la empleadora de su pupilo no tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud, pues no se encontraba señalizada la zona de descembre, advirtiendo el riesgo de caída de materiales, la placa que se estaba descimbrando no se encontraba afianzada o amarrada para evitar su caída, existía falta de planificación de la tarea descembre, los trabajadores que desempeñaban labores de instalación de moldajes sin que exista procedimiento de instalación, el acceso al edificio A no mantenía techo protector, no se encontraban señalizados

los riesgos presentes, existía falta de planificación y de supervisión de los trabajos a fin de alertar a los trabajadores de los riesgos a los cuales se encontraban expuestos, no se evaluaban las diferentes condiciones de riesgos que podían presentarse y no había supervisión ni evaluación exhaustiva del trabajo a realizar y de quienes lo realizaban.

Señala, asimismo, que entre las demandadas existe un régimen laboral de subcontratación, toda vez que existe un contrato de trabajo entre su pupilo con la Constructora Ignacio Hurtado Limitada, empresa contratista, en virtud del cual debía ejecutar la labor de maestro carpintero en la obra de propiedad de la empresa Fundación Instituto Profesional DUOC UC, empresa principal. Existe además un acuerdo contractual entre ambas demandadas en virtud del cual Constructora Ignacio Hurtado Limitada se encargó de efectuar labores de carpintería en la obra “DUOS UC San Bernardo”, de propiedad de la empresa mandante, ubicada en San Alfonso N° 476, comuna de San Bernardo, por su cuenta y riesgo, y con trabajadores de su dependencia, ejecutando sus labores única y exclusivamente para la empresa principal, y por último, los servicios eran continuos y permanentes en cuanto al desarrollo de las tareas encomendadas, de modo que atendido el artículo 183 B del Código del Trabajo, la empresa mandante debe responder, pues en este caso nos encontramos frente a una obligación de dar, consistente en el pago de una cantidad de dinero por concepto de indemnización de perjuicios al acreedor ante el incumplimiento del deber del deudor de realizar alguna acción determinada a su favor, previamente estipulada, y también por lo estipulado en los artículos 66 bis de la Ley N° 16.744 y artículos 5, 6, 7, 9, 11, 13 del Reglamento 76 del Ministerio del Trabajo del año 2007. Por lo tanto ambas demandadas son responsables y deudores directamente de una obligación de hacer, como es el deber de protección de los trabajadores que prestan servicios en una obra o faena a su cargo. Ambas empresas debían proteger eficazmente la vida y salud del demandante, adoptando el sistema de gestión SST, y por ende es claro que la empresa mandante debía vigilar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo de cargo de su empleador directo, solicitándole que implementara medidas de gestión y control,

los métodos de trabajo correcto y entrega de los elementos de protección personal y fiscalizar que existiera un ambiente de trabajo seguro, todo ello sin perjuicio de la confección del reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas exigido por el artículo 66 bis de la Ley 16.744 sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La empresa mandante aun cuando no tiene un vínculo jurídico contractual con el trabajador, la ley le ha impuesto igual un deber de seguridad, de tal suerte que si incumple dicha norma, ello constituye en sí misma una conducta culpable o negligente, denominada en doctrina como culpa contra legalidad. En definitiva, al existir un régimen de subcontratación, las demandadas deben responder solidariamente o en su defecto en forma simplemente conjunta. En principio deben responder solidariamente, esta responsabilidad no emana directamente del artículo 183 B del Código del Trabajo como garante del cumplimiento de las obligaciones de dar, sino que de la existencia de la obligación directa que pesa sobre ambas empresas sobre la seguridad de los trabajadores. En subsidio, en caso de no acogerse la tesis anterior, deben responder de forma simplemente conjunta, pues la jurisprudencia ha sostenido que el artículo 183 B del Código del Trabajo debe interpretarse en forma restrictiva, por cuanto dicha norma únicamente establece la solidaridad entre la empresa principal y la contratista respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos.

Manifiesta que en virtud de todo lo anterior demanda el pago del lucro cesante, consistente en este caso en la diferencia entre la cantidad de su patrimonio tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa de dicho accidente, y que sin él ciertamente se hubiera obtenido o logrado. Que las lesiones sufridas por y con ocasión del contrato de trabajo de su pupilo son de tal magnitud, que le han ocasionado perjuicios físicos irremediables, en todo su cuerpo, tec abierto complicado, politraumatizado, fractura de columna cervical C5, fractura de columna torácica T3-T4, trastorno de deglución y principalmente dependencia para actividades básicas de la vida diaria, producto de lo cual

quedará con graves secuelas. A los 27 años, por la negligencia e irresponsabilidad de las demandadas en el accidente del trabajo sufrido, su pupilo ha perdido el oficio, habiendo siempre desarrollado actividades relacionadas a las de maestro carpintero, las que no va a poder realizar jamás, tampoco ninguna otra labor. Su gran incapacidad declarada es de un 100% de pérdida de ganancia. Su pupilo es el responsable de proveer el ingreso mensual necesario para la digna subsistencia de su familia y es evidente que con su actual estado de incapacidad sus ingresos se verán severamente disminuidos. Este daño futuro es cierto, y por lo mismo indemnizable. A su pupilo le quedaban 38 años de vida laboral activa y la remuneración que percibía a la fecha del accidente era de \$716.489, por lo que demanda por este concepto la suma de \$326.718.984, correspondiente al 100% de la remuneración mensual que percibía su pupilo multiplicada por el tiempo que le resta para jubilar, esto es, 456 meses.

Manifiesta que también solicita el pago de una indemnización por daño moral, que comprende el dolor y sufrimiento padecidos, pues fue llevado a pabellón para ser sometido a cirugía de colección subdural y craniectomía descompresiva, se le instalo una válvula en la cabeza, permaneció en la UCI con ventilación mecánica, ayudado con drogas, y medidas de neuroprotección, luego de 8 meses le dieron el alta en la Mutual, siendo enviado a la Clínica Los Maitenes, en Melipilla, donde permaneció hospitalizado por otros 8 meses, y finalmente, cuando es dado de alta, se encuentra postrado en su casa sin poder caminar, sin poder hacer nada por sí solo, con daño orgánico cerebral severo, con trastorno de la comunicación y de la deglución; también comprende la pérdida de los placeres de la vida, pues ya no puede realizar ninguna tarea que realizaba con anterioridad al accidente, no puede hacer deportes con sus amigos, salir a caminar con su hija, comer, bañarse solo, ser independiente, ha perdido sus derechos a la libertad y a la independencia. Al no poder trabajar se siente un estorbo para la familia; comprende asimismo el daño psíquico, toda vez que ha pasado muy malos momentos, su condición psicológica ha disminuido notoriamente, se ha alejado de su hija y sus padres, no exponiéndose a lo que puedan decir otros, le avergüenza su condición actual. Daño estético, pues perdió

masa encefálica y el no poder caminar le produce una lesión a su integridad. Avalúa este daño en la suma de \$700.000.000-

SEGUNDO: Que don Alfredo Valdés Rodríguez, abogado, en representación de la demandada CONSTRUCTORA IGNACIO HURTADO LIMITADA, opuso excepción de caducidad de la acción y la excepción de prescripción de derechos, las que fueron resueltas en la audiencia preparatoria, rechazándose las mismas, y contestó la demanda dentro del plazo legal, solicitando su rechazo, con costas.

Señala que esta parte niega absolutamente todos los hechos contenidos en la demanda, salvo los que reconozca, a saber, que el demandante trabajó para su representada, bajo relación laboral, desde el 08 de octubre de 2012, como maestro carpintero, percibiendo una remuneración promedio de los últimos tres meses trabajados ascendente a \$716.489. Es efectivo que ejecutaba sus funciones en la obra “DUOC UC San Bernardo”, ubicada en San Alfonso N° 476, comuna de San Bernardo, y que el 23 de enero de 2013 sufrió un accidente que fue calificado como accidente del trabajo, aproximadamente a las 11.15 horas, mientras se dirigía a los baños de la obra para lo cual transitó por el primer piso en dirección a las instalaciones ubicadas en el acceso del edificio A, oportunidad en que le cayó una placa de moldaje desde el piso 3 del edificio A, de 60 por 90 centímetros, la que no pesaba 35 kilos como asegura el actor. Agrega que es efectivo que por el lugar donde transitaba el trabajador no había techo y que una vez ocurrido el accidente fue derivado de inmediato a la Mutual de Seguridad. Asimismo, que la única multa que se le cursó a su representada fue por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave, aunque sí lo informó.

Manifiesta que no es efectivo que entre las demandadas exista régimen de trabajo en subcontratación, que no es efectivo que la circunstancia de que no se haya construido un techo en el lugar por donde transitaba el actor importe un factor de peligro, ni que el hecho que accidentalmente haya caído un moldaje importe que no se suprimieron los factores de peligro. Tampoco es efectivo que haya existido falta de supervisión, una falta de control operacional estándar, una

falta de planificación para el control de los riesgos en IPE de tareas de descembre. En cuanto a los daños que sufrió el actor, es efectivo que la Comisión de Evaluación de Incapacidad de Accidentes del Trabajo le otorgó un 100% de incapacidad laboral. Manifiesta que su representada ha estado en permanente contacto con el demandante, efectuándole visitas de manera presencial y en forma mensual, y por ello le consta que éste ha presentado una notable mejoría y avance en su recuperación, pudiendo alimentarse por sus propios medios, mantener una conversación, e incluso caminar, entre otras, y señala que el actor no sufrió ninguna amputación de los dedos de su mano derecha, como sostiene. En lo que respecta al lucro cesante, expresa que el párrafo cuarto de la Ley 16.744 sobre “prestaciones por invalidez” establece en los artículos 39 y 40 el derecho del trabajador a quien se le ha considerado gran invalidez a percibir el 100% de su sueldo base, por lo cual el actor no ha experimentado ni experimentará lucro cesante alguno, y esta parte tiene conocimiento que el actor está percibiendo este subsidio por parte del organismo administrador del seguro, por lo que no hay nada que indemnizar. No obstante, aun cuando no percibiera este subsidio, igualmente se debería rechazar esta pretensión puesto que ella se basa en una circunstancia que no se condice con la habitualidad ni las circunstancias de la vida, como es que un trabajador se encuentre permanentemente empleado durante toda su vida, y menos en el caso del actor, quien se desempeñaba como maestro carpintero en el rubro de la construcción, donde las máximas de la experiencia bastan para concluir que en el caso de este oficio no existe continuidad en la prestación de los servicios. Es indudable que el eventual daño por concepto de lucro cesante en ningún caso puede ser cierto, careciendo de este requisito para hacerlo indemnizable. En cuanto al daño moral solicitado, señala que su representada voluntariamente le ha entregado en forma permanente ayuda económica, además de acondicionarle su domicilio para un mejor vivir, aun cuando el accidente no se debió a culpa de la constructora, por lo que no tiene responsabilidad que permita condenarla al pago de las indemnizaciones que se pretenden.

Aggrega que esta es una empresa dedicada al rubro de la construcción de

edificios completos o partes de edificios, y en el ejercicio de sus funciones se encuentra en constante preocupación por la seguridad en el trabajo efectuando permanentes actividades y auditorías con el objeto de asegurar el cumplimiento de las medidas de seguridad que deben adoptarse en la empresa. Menciona que entre las auditorías que se han realizado se encuentra el Programa Empresa Competitiva, PEC V2.0, por la Mutual de Seguridad, y el desarrollo de la Gestión de Prevención de Riesgos y Capacitaciones, capacitación ocupacional, entre otros, cumpliéndose en todas ellas con creces los estándares exigidos. En este sentido, ha estado en varias oportunidades y durante años consecutivos en el cuadro de honor, categoría “Cuatro Estrellas”, de la Cámara Chilena de la Construcción. Deja asentado que la empresa cumplió con su deber de seguridad de sus trabajadores, y que además existe y funciona habitualmente el Comité Paritario de Orden, Higiene y Seguridad, como los demás órganos a que se refiere la ley. Expone que a los trabajadores nuevos se les efectúa la correspondiente charla de inducción trabajador nuevo, la que incluye, entre otros temas a tratar, Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, Ley 16.744 sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, política de prevención de riesgos en la empresa, elementos de protección personal, trabajo en altura, riesgos asociados y procedimiento seguro de trabajo, desplazamiento por las áreas de trabajo, etc. Además, durante la relación laboral se le instruye a los trabajadores sobre los diversos procedimientos existentes en la empresa, entre los que está “Procedimiento de Instalación de Moldajes, obra DUOC UC San Bernardo”, gestión en prevención de riesgos, de febrero de 2012, el cual contiene el acápite almacenamiento y traslado de piezas, instalación de moldajes verticales, que en el caso de descembre indica que “en caso de descembre de uno de los costados, el moldaje debe ser afianzado y no debe estar personal debajo de la carga”, “los materiales y moldajes deben quedar correctamente ordenados”. Por otra parte, en relación a las demás actividades de capacitación en las que participó el demandante, menciona a modo de ejemplo, la del 6 de agosto de 2012, tema: “peligros que vienen desde arriba”, la del 06 de octubre de 2012 que tenía como objetivo identificar y reconocer los riesgos asociados a la tarea de descimbrado de

moldajes de losas y pilares, entre los que están “caída de objetos: acopia de material inadecuado, piezas de moldajes o descimbre al manipular paneles, traslado de paneles por grúa, retiro anticipado de apuntalamiento, vigas de moldaje de losas sobrepuertas durante el montaje, herramientas u objetos por falla de rodapié en contorno de moldaje y/o plataforma de trabajo”, la del 26 de noviembre de 2012, tema: “Cuidado con los de abajo”, y la actividad del 3 de diciembre de 2012 cuyo tema fue “protección de la cabeza”. Por lo tanto, señala que con ello suficientemente establecido que al actor y a sus compañeros de trabajo se les capacitó tanto al comienzo de la relación como durante su vigencia. Asimismo, en cuanto a los elementos de protección personal, con fecha 01 de agosto de 2012 se le entregó al actor guantes de seguridad, casco de seguridad, lentes de seguridad, zapatos de seguridad, tapón auditivo, barbiquejo, chaleco reflectante, e incluso es el propio demandante el que reconoce en su demanda que estaba haciendo uso de ellos cuando ocurrió el accidente. Agrega que una vez ocurrido el accidente, la empresa socorrió al trabajador llevándolo de forma inmediata al centro asistencial.

En cuanto a las causas del accidente, este se debió, por una parte, a que los trabajadores que estaban descimbrando en el tercer edificio A no aseguraron el moldaje al realizar la faena de descimbre de acuerdo a lo señalado en el procedimiento de trabajo, y por otra, a que el actor circuló hacia el servicio higiénico por un lugar que no estaba delimitado como tránsito seguro, y por lo tanto, infringiendo la prohibición de transitar por debajo de la losa que se estaba armando, al transitar por una zona distinta a la definida por la jefatura de la obra. Este lugar no estaba señalizado como de tránsito seguro, por lo que no debía existir techumbre. Por lo señalado procede el rechazo de la demanda y manifiesta que así lo ha señalado este Tribunal en la causa Rit O-218-2013. Además, que es necesario recordar que la acción impetrada es una acción situada dentro del ámbito contractual, y en tal sentido el contrato de trabajo que la posibilita es un contrato bilateral y oneroso, es decir, un contrato en que ambas partes se obligan recíprocamente, y que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno de ellos en beneficio del otro, por lo que atendido lo

dispuesto por el artículo 1547 del Código Civil, el grado de culpa exigible al empleador en su deber de protección y cuidado para con sus trabajadores es la culpa leve y no levísima como erradamente indica la demandante, con la especial consideración para su configuración, de que el valor protegido es la vida y salud de los trabajadores. Así las cosas, sin perjuicio que su representada cumplió con su obligación en un grado de diligencia propio de la culpa levísima, cabe concluir que se cumplió con el estándar que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que su representada no tiene ningún tipo de responsabilidad. No se debe confundir la obligación del empleador de adoptar todas las medidas necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores, establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, con el deber de conducta en que debe incurrir el empleador o terceros responsables en la ocurrencia de un accidente del trabajo para hacer procedente la indemnización de perjuicios, cuyo titular es la víctima del accidente del trabajo y las demás personas a quienes este cause daño, para reclamar extracontractualmente al empleador las indemnizaciones no cubiertas por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluso la del daño moral, conforme a las prescripciones del derecho común. La Ley N° 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, indica que la simple ocurrencia de un accidente da lugar al otorgamiento de las prestaciones médicas y económicas a la víctima. En ese sentido, el solo acaecimiento del accidente genera que el organismo administrador del seguro deba otorgar a la víctima del accidente del trabajo dichas prestaciones. Este sistema de seguro ante la ocurrencia de un accidente o enfermedad profesional tiene como fundamento o fin de la responsabilidad la justicia distributiva. En materia de accidentes del trabajo el legislador optó por el modelo de seguro social cuya administración ha sido delegada en mutualidades de empleadores, sin fines de lucro, concretizando de esta forma la sociabilización del riesgo, mediante el establecimiento de la obligación de contar con un seguro para desarrollar determinada actividad. En consecuencia, según el modelo adoptado, ante la ocurrencia de un accidente, abstrayéndose de la culpa o dolo en que se haya incurrido en la ocurrencia del mismo, sea la víctima del accidente o su empleador,

el organismo administrador del seguro otorgará las prestaciones que dicha ley regula. Sin perjuicio de lo anterior, el legislador permite accionar tanto en contra del empleador como del trabajador víctima del accidente, ya sea al organismo administrador del seguro y/o a la víctima del accidente del trabajo o las demás personas afectadas por ésta, cuando el accidente laboral o enfermedad profesional se ha producido por culpa grave o dolo, es decir, producto de una conducta imputable. Es así que para el caso que el accidente del trabajo o enfermedad profesional se deba a negligencia inexcusable del trabajador, el artículo 70 de la Ley 16.744, establece que será sancionado con la imposición de una multa, sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su contra, por lo que se trata de una responsabilidad extracontractual. Misma regla rige frente al empleador, y para ello la ley ha establecido ciertos parámetros conforme a los cuales se construye la “conducta debida”, cuyo cumplimiento excluyen la imputabilidad de la conducta. Estos parámetros son implementados por la vía de imposiciones legales, como los artículos 68 y 69 de la Ley 16.744. A contrario censu, cuando el accidente del trabajo o enfermedad profesional no se deba a culpa o dolo de su empleador, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño no podrán reclamarle las otras indemnizaciones a que tengan derecho, y ello debido a que no se cumple con uno de los requisitos para atribuirle responsabilidad. Así entonces, no obstante el sistema asegura a la víctima del accidente del trabajo el otorgamiento de las prestaciones que regula la Ley 16.744 por la ocurrencia del mismo, ésta no beneficia ni al trabajador que actuó con negligencia inexcusable, por cuanto se le sanciona con la imposición de una multa y la posibilidad el organismo administrador de repetir en su contra por las prestaciones que haya otorgado, y dicha responsabilidad es extracontractual; y como contrapartida, cuando el accidente del se deba a culpa o dolo del empleador, además de la posibilidad del organismo administrador del seguro de repetir en su contra por las prestaciones que haya otorgado, solo en ese caso nace la obligación de indemnizar los perjuicios en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley 16.744, indicándose que se comprende el daño moral, siendo esta responsabilidad de igual naturaleza que la anterior, es decir, extracontractual.

Por lo anteriormente señalado, la correcta interpretación consiste en asentar que la acción indemnizatoria para perseguir el resarcimiento de los perjuicios no cubiertos por las prestaciones que otorga la Ley 16.744, ante la ocurrencia de un accidente del trabajo la encontramos en el artículo 69 de dicha ley, siendo el empleador única y exclusivamente responsable cuando se ha debido a culpa o dolo, fundado en el régimen de responsabilidad extracontractual. Esta distinción es de suma importancia, toda vez que al tratarse de la acción indemnizatoria a que se refiere la ley 16.744 de una acción extracontractual, se rige por las características propias del régimen, no resultando aplicable el artículo 1547 del Código Civil, debiendo la parte demandante probar todos los requisitos de procedencia de la acción. Por otra parte, y en cuanto a la acción ejercida en el presente juicio, al fundarse la presente acción en el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo, bajo régimen de responsabilidad contractual, y sin perjuicio de lo cual su representada dio cumplimiento al mismo, incluso en un grado de culpa levísima, aun en el evento que así no lo hubiere hecho, pese a que no es así, no podría ser condenada al pago de indemnizaciones no previstas por la Ley 16.744, ya que para hacer efectiva una eventual indemnización se requiere ser demandada bajo un régimen de responsabilidad distinto al invocado en el presente juicio, debiendo cumplir la parte demandante con la carga que dicho régimen le impone. Así, en definitiva, el incumplimiento del artículo 18 del Código del Trabajo solo puede dar lugar a la aplicación de multas administrativas, conforme a su tenor literal, y no a algún otro tipo de indemnización, por lo que necesariamente la demanda debe ser rechazada. Por último, en cuanto a los daños cuya indemnización se pretende, no es efectivo que el demandante haya sufrido lucro cesante, debido a que la Ley 16.744, en los artículos 39 y 40, le provee un sueldo equivalente al 100% de lo que él percibía, lo que efectivamente está percibiendo en la actualidad. En todo caso, y aun cuando no percibiera este subsidio, igualmente debería rechazarse esta pretensión puesto que se basa en una circunstancia que no se condice con la habitualidad, como es que un trabajador se encuentra permanentemente empleado durante toda su vida, y menos aún en el caso del actor, que se desempeñaba como carpintero en el rubro de la construcción, es decir, en que las

máximas de la experiencia bastan para concluir que es habitual que, en el caso de este oficio, los trabajadores son contratados por obra o faena de modo que no existe continuidad en la prestación de los servicios. Además, la cuantía pretendida se calcula en base al presupuesto de que el actor no percibía ningún ingreso, lo que no es efectivo. Hace mención a la sentencia dictada en los autos RIT O-12-2015 por el Juzgado de Letras de Osorno.

Finalmente, señala que es importante considerar que aún cuando su representada no tiene responsabilidad en el accidente de que fue víctima el actor, ya que este se debió a negligencia de otros trabajadores y del propio actor, quien se expuso imprudentemente al daño, su representada igualmente le ha entregado ayuda económica para colaborar con su recuperación. Se realizaron trabajos de construcción y habilitación de un baño en la propiedad donde tiene su domicilio el actor, que tuvo un costo de \$2.707.607 y ayudas periódicas en dinero que a la fecha asciende a \$3.450.000, lo que a juicio de esta parte debe ser considerado para efectos de un eventual evaluación de los perjuicios. En definitiva, al haberse demandado bajo un estatuto jurídico de responsabilidad distinto al que posibilita la acción indemnizatoria de perjuicios y a que su representada no tuvo culpa en el accidente del que fue víctima el actor, la demanda debe ser rechazada, o en subsidio, no configurándose lucro cesante, habiéndose el demandante expuesto imprudentemente al daño, en términos del artículo 2330 del Código del Trabajo, y al haberse efectuado medidas paliativas del daño, estima que la eventual indemnización de perjuicios debe ser reducida, por cuanto la pretendida es excesiva.

TERCERO: Que don Roberto Ibarra Videla, abogado, en representación de la demandada FUNDACION INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC, contestó la demanda solicitando su total rechazo, con expresa condenación en costas.

Manifiesta que no es efectivo que entre las demandadas exista régimen de trabajo en subcontratación, no ha contratado obra alguna con la Constructora Ignacio Hurtado Limitada, en consecuencia no son aplicables los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo. La Fundación Instituto Profesional Duoc UC no tiene ni ha tenido la calidad de dueña de la obra, empresa o faena en la cual el

actor prestó servicios. El dueño de la obra empresa o faena en la cual el actor prestó servicios es de propiedad de la Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuya personalidad jurídica le fue otorgada por Decreto Exento de Justicia N° 1381 de fecha 30 de octubre de 1974. La Fundación Instituto Profesional Duoc UC es una persona jurídica sin fines de lucro cuyo objeto único es la administración y dirección del Instituto Profesional Duoc UC, entidad superior autorizada a funcionar conforme al DFL N° 5 de 1981, mediante Decreto Exento a Educación N° 3 de fecha 6 de enero de 1983, modificado por Decreto Exento 180 de 22 de abril de 1994. Su personalidad jurídica le fue otorgada por Decreto Exento de Justicia 821 de 27 de julio de 1993 publicado en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1993. La fundación Instituto Profesional DUOC UC es tan solo arrendataria del inmueble ubicado en calle San Alfonso 476, San Bernardo, a contar del 01 de marzo de 2013, según consta de escritura pública de fecha 17 de mayo de 2013, repertorio 4958/2013, otorgada en la Notaría de Santiago de Humberto Santelices Narducci. En tal calidad, adquirida en todo caso con posterioridad al accidente del actor, no tiene responsabilidad legal alguna en los hechos.

CUARTO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

QUINTO: Que se fijaron como hechos no controvertidos por las partes, los siguientes:

- 1.- Existencia de relación laboral entre el demandante y Constructora Ignacio Hurtado LTDA., desde el 08.10.2012.
2. Que el actor se desempeñaba como maestro carpintero.
3. Que el trabajador demandante laboraba en la construcción del edificio DUOC UC San Bernardo, ubicado en calle San Alfonso 476, comuna de San Bernardo.
4. Que el trabajador tenía remuneración de \$716.489.-
5. Que con fecha 23.01.2013 el trabajador sufre un accidente, aproximadamente a las 11:15 hrs., de la mañana mientras desempeñaba sus labores.
6. Que en el accidente al trabajador le cayó una placa de moldajes desde el tercer piso.

7. Que el lugar donde transitaba el trabajador al momento del accidente no tenía techo.

Convención probatoria

1. Que el trabajador fue declarado con un 100% de incapacidad.
2. Que el trabajador tiene una pensión de invalidez que asciende a la suma de \$709.000.-

SEXTO: Que los hechos a probar fijados por el Tribunal fueron los siguientes:

- 1.- Efectividad que la relación laboral se desarrolló en el marco de un régimen de subcontratación, empresas, personas y sociedades involucradas, persona dueña de la obra o faena.
2. Causa, dinámica y circunstancias del accidente sufrido por el demandante y referido en el hecho no controvertido N°5.
3. Secuelas que el accidente provocó en la salud física y mental del trabajador, perjuicios no patrimoniales provocados, en su caso.
4. Acciones de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, adoptadas por el empleador Constructora Ignacio Hurtado Ltda., "en general," y respecto al trabajador accidentado y respecto a la función desempeñada por éste al momento del siniestro. Fecha y contenido de esas acciones, en su caso.
5. Acciones de protección de la salud y la seguridad en el trabajo, adoptadas por la dueña de la obra o faena respecto al trabajador accidentado y respecto a la función desempeñada por éste al momento del siniestro. Fecha y contenido de esas acciones, en su caso.

SEPTIMO: Que la parte demandante ofreció en la audiencia preparatoria los siguientes medios probatorios, que fueron incorporados en la audiencia de juicio:

Documental: consistente en:

1. Contrato de trabajo, de fecha 8 de octubre del año 2012.
2. Informe médico emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de fecha 10 de mayo del año 2013.

3. Resolución de incapacidad permanente N°20140115, de fecha 29 de enero del año 2014, otorga un 100%.
4. Certificado de discapacidad de fecha 28 de julio del año 2014, establece 100% de discapacidad principal física y secundaria psíquica, grado de discapacidad profunda.
5. Copia de la credencial de discapacidad emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.
6. Acta de fiscalización de fecha 26 de enero del año 2013, efectuada a la obra ubicada en Freire 857, comuna de San Bernardo, por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, consta de dos páginas.
7. Resolución de sumario sanitario N°722/2013 de fecha 22 de julio del año 2013, emitida por la Seremi de Salud.
8. Resolución de sumario sanitario expediente 722/2013 de fecha 12 de noviembre del año 2013, emitido por la Seremi de Salud.
9. Comprobante de pago realizado en la Seremi de Salud por la suma de \$4.044.700.
10. Copia de informe de fiscalización efectuado por la Inspección Provincial del Trabajo del Maipo del accidente de fecha 23 de enero del año 2013.
11. Certificado de cotizaciones de AFP PROVIDA de fecha 01 de febrero del año 2013.
12. Liquidaciones de remuneraciones de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
13. Certificado de nacimiento de la hija del actor Antonella Denisse Barrientos Marín.
14. Cinco fotografías de algunas de las lesiones sufridas por el actor.

Testimonial: Consistente en los dichos de don **Roberto Carlos Reyes Silva**, quien señala que viene a declarar por el accidente sufrido por su compañero de trabajo en el DUOC San Bernardo, trabajaban para Ignacio Hurtado. El día del accidente él se desempeñaba como rigger, daba la señal a la grúa torre, y en eso empezaron a gritar que había un accidente, esto ocurrió un día lunes como hace 2 o 3 años. Se paró la obra porque el accidente era grave. A Iván, quien además es

su vecino, le cayó un tablero de moldaje del tercer o cuarto piso, porque los carpinteros se les soltó el tablero, y el actor iba pasando por el acceso donde no estaba cerrado el perímetro, ese era el acceso a los baños. Consultado, señala que el descimbre es cuando se sueltan los tableros, para ello debe haber señalización “que no pueden estar por ahí”. Había dos caminos para llegar al baño, con uno se debía dar toda la vuelta y el otro era más directo, toda la gente pasaba por el acceso, no había cinta de peligro, pero vio a una persona de seguridad para que nadie pasara. El día del accidente había como 100 personas en la obra, su jefe directo era don Carlos Núñez, no sabe quién era el jefe de Iván. Manifiesta que trabajó en ese lugar 6 o 7 meses, desde abril, mayo o junio, no recuerda, él ingresó primero que el actor y se “salió” como en febrero o marzo. Que había 15 o 20 metros desde arriba. Nunca había trabajado en una construcción, cuando ingresó el prevencionista le impartió una charla, y le entregaron un vale por un casco, arnés, chaleco, guantes, barbiquejo, bototos, etc. También se les impartía una charla diaria sobre autocuidado, vías de evacuación, acceso, brigada de emergencia, etc., las que realizaba el capataz. Además, había charlas generales del prevencionista, del jefe de terreno, del jefe de obra y del capataz una vez a la semana. Las charlas se impartían a todas las personas que ingresaban, y se les entregaba elementos de protección personal. Se realizaron charlas de descimbraje, se sabe con ellas que siempre hay que tener el perimetral cerrado, de trabajo en altura, donde aprendieron que siempre hay que estar armando con dos colas de vida, estas las impartía el capataz. Señala que el actor ese día estaba trabajando en la cuadrilla de escalas, en otro lugar del accidente. Que los trabajadores que estaban descimbrando participaron de esas charlas. Por último, que en la cuadrilla de tercer o cuarto piso trabajaban 5 o 6 personas, después indica que había 4 personas.

De don **Nelson David Barrientos Echeverría**, quien señala que es padre del demandante, estaba con su señora en su casa cuando le avisaron del accidente, le dijeron que a su hijo le había caído un tablón encima y que lo llevaron a la Mutual. Fueron inmediatamente a verlo. Los doctores les dijeron que estaba en peligro de muerte. Su hijo estuvo más de un año en el hospital, lo cambiaron a

Melipilla porque no iba a reaccionar, estuvo así por más de un año ahí. Lo veía todos los días, estaba durmiendo. Manifiesta que antes del accidente el demandante era muy tranquilo, deportista, todo era para su hija de 9 años que vive con ellos desde hace 7 años, ya que antes vivía con la mamá, además, practicaba futbol dos veces a la semana. En cambio hoy no puede hacer casi nada, todo se lo hacen, hay una señora que lo cuida todo el día. En cuanto al futuro, les han dicho que deben esperar. Su hijo no puede caminar. Agrega que don Marcos Ramírez es el jefe que les avisó del accidente, lo ha vuelto a ver en varias oportunidades porque la empresa les ha prestado ayuda económica, y terminaron la pieza y el baño de su hijo, lo habilitaron. A la casa también otro caballero, mucho tiempo después, no recuerda el nombre. Su hijo llegó a la casa como 1 año y medio o dos años después del accidente. El demandante no ha evolucionado mucho, da pasos, pero hay que afirmarlo, habla poco, casi nada, no se le entiende mucho. Cuando llegó del hospital no podía dar pasos, ahora sí.

Y de doña **Carolina Leticia Sura Marín**, quien expresa que viene a declarar por el accidente de Iván, su primo. Supo del accidente porque ese mismo día 23 de enero, hace tres años atrás, la llamó su tía y al otro día fueron a la Mutual a verlo. Le dijeron que le había caído una madera en la cabeza, tenía compromiso de conciencia y estaba al borde de la muerte. Estuvo mucho tiempo en la Mutual, como dos años, luego en Melipilla, y después volvió a la Mutual. Ahora está en tratamiento, vive en puente Alto, con su hermano, mamá, papá y su hija. Hoy no puede salir solo, antes era alegre, salían a bailar, y él siempre salía con su hija, la que vivía con él. Agrega que Iván recuerda, entiende lo que ella le dice, pero no es como antes, le cuesta hablar, no puede caminar solo, anda en silla de ruedas, una persona lo ayuda, depende de otra persona, ella lo ve y sale con él.

Oficios: Se recibió respuesta a los siguientes oficios:

- Unidad De Informes Médicos De La Mutual De Seguridad De Santiago.
- Inspección Comunal Del Trabajo Del Maipo.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, emitido con fecha 3 de enero de 2016.

Exhibición de documentos: Solicitó la exhibición de los siguientes documentos a

las demandadas:

A CONSTRUCTORA IGNACIO HURTADO: Contrato en virtud del cual la empresa constructora se encontraba realizando la obra DUOC UC el día del accidente. (Lo exhibe).

A DUOC UC, no cumple con la exhibición.

Peritaje: De la perito fisiatra doña DELIA ALEJANDRA RUIZ RODRÍGUEZ, Rut: 13.959.239-5,

OCTAVO: Que la demandada principal ofreció e incorporó en la etapa procesal correspondiente, las siguientes probanzas:

Documental: consistente en los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 28 de enero de 2011.
2. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 12.01.2011, periodo 4 enero-diciembre 2010, Santo Domingo 673.
3. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 09.01.2012, periodo enero-diciembre 2011, Yoemar Edo. Frei 6199.
4. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 14.01.2013, periodo enero-diciembre 2012, San Martín 965.
5. Informe de auditoría, empresa competitiva, periodo enero-diciembre 2011 consolidado, Yoemar y Data Center.
6. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 10.01.2012, periodo enero-diciembre 2011, Data center.
7. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 11.01.2011, periodo enero-diciembre 2010. Pdte. Prieto 226, Paine.
8. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 15.01.2013, periodo enero-diciembre 2012, El salto 4963.
9. Informe de auditoría, empresa competitiva, periodo enero-diciembre 2012, El salto 4963.
10. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 30.01.2014, periodo enero-diciembre 2013, camino longitudinal sur 3101, Buin.
11. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 30.01.2014, periodo enero-diciembre 2013, Alonso de Córdova 5320.

12. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 14.02.2014, periodo enero-diciembre 2013, Merced 294.
13. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 03.02.2015, periodo julio-diciembre 2014, Los conquistadores.
14. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 02.02.2015, periodo julio-diciembre 2014, Alonso de Córdova.
15. Informe de auditoría, empresa competitiva, de fecha 30.01.2015, periodo julio-diciembre 2014, longitudinal sur 3101, Buin.
16. Copia de carta termino de contrato, de fecha 22.03.2013.-
17. Certificado de envío de copia a la inspección del trabajo de carta de despido de fecha 25.03.2013.
18. Siete certificados de envío de carta de despido, por la misma causal, fecha y obra del actor.
19. Certificado de cesación de servicios de AFC correspondiente a la obra donde trabajaba el actor.
20. Contrato de trabajo de fecha 08.10.2012.
21. Denuncia Individual de accidente del trabajo, de fecha 23.01.2013.
22. Seis reportes de asistencia del actor.
23. Informe de investigación del accidente de fecha 25.01.2013, incluye un anexo.
24. Informe de seguimiento de recomendaciones de la Mutual de fecha 28.01.2013.
25. Informe de Investigación del accidente realizado por el Comité paritario de fecha 23.01.2013.
26. Investigación de accidente del supervisor.
27. Siete entrevistas de testigos del accidente.
28. Documento de la demandante sobre procedimiento de instalación de moldajes, de fecha 25.01.2013.
29. Documento de la demandante sobre procedimiento de instalación de moldajes, de febrero de 2012.
30. Registro de actividades de capacitación de fecha 08.10.2012.
31. Registro de actividades de capacitación de fecha 21.01.2013.

32. Registro de actividades de capacitación de fecha 06.08.2012.
33. Registro de actividades de capacitación de fecha 03.12.2012.
34. Registro de actividades de capacitación de fecha 016.11.2012.
35. Documento de entrega de elementos de seguridad de fecha 01.08.2012.
36. Registro charla de inducción de fecha 01.08.2012.
37. Acta de elección de Comité Paritario, de fecha 06.03.2012.
38. Circular informativa sobre comité paritario de fecha 13.02.2012.
39. Carta a la SEREMI, informa constitución de comité paritario de 6 fecha 28.02.2012.
40. Carta a la Inspección del trabajo, informa constitución de comité paritario de fecha 28.02.2012.
41. Once actas de reunión de Comité Paritario DUOC UC, San Bernardo.
42. Registro de medidas correctivas inmediatas de fecha 23.01.2013, comité paritario.
43. Doce registros de actividades de capacitación.
44. Acta de toma de conocimiento de fecha 03.05.2012 y anexos.
45. Instrumento de auditoría en terreno, programa empresa competitiva, obra DUOC UC.
46. Certificado de la Mutual de fecha 01.07.2012.
47. Certificado de Mutual de fecha 01.07.2013.
48. Certificado de Mutual, periodo enero-diciembre 2010 de la Mutual.
49. Certificado de Mutual, periodo enero-diciembre 2010, comité de contratistas generales de la C.C.H.C.
50. Certificado de la Mutual sobre cotizaciones al día.
51. Protocolo y presentación del programa empresa competitiva de la Mutual de Seguridad.
52. Informe de verificación de cumplimiento de la Mutual de fecha 26.09.2012.
53. Programa de capacitación de febrero de 2012.
54. Hoja que da cuenta de ayudas en dinero a la familia del actor.
55. Veintitrés recibos de dinero entregados al actor.

56. Autorización de la realización de trabajos para facilitar un baño en el domicilio del actor.

57. Presupuesto del baño.

58. Contrato de construcción de fecha 04.06.2012.

Testimonial: consistente en los dichos de don **Alberto Fernando Olea Varas**, quien declara que trabaja en la Constructora Ignacio Hurtado, como ingeniero prevencionista, a cargo del Departamento de Prevención y Salud Ocupacional. Este Departamento funciona bajo el sistema de gestión, firman un protocolo con la Mutual y están en el sistema PEC de empresa competitiva, en 10 módulos. En el módulo uno, participan los dueños de la empresa y la línea de gerentes y profesionales, una vez al mes se reúnen, se informan los proyectos y se entregan los lineamientos y directrices. El módulo dos corresponde al Comité Paritario, ven los estándares y lineamientos de seguridad. El Módulo tres es de los supervisores, estos dan los lineamientos a los trabajadores, para ello se hacen “pauteos” diarios. El Módulo cuatro dice relación con capacitación diaria a los trabajadores. El Módulo cinco y seis dicen relación con selección de personal y elementos de protección personal de acuerdo al riesgo. El Módulo siete con las normas legales e internas, el Módulo ocho con el plan de emergencia, el Módulo nueve de control de empresas proveedoras y contratistas y el Módulo diez de salud ocupacional, respecto de esto, señala que están implementando el protocolo del gobierno. Agrega que este protocolo se firmó el año 2007 con la Mutual. Se audita y se mide. Son una empresa sobresaliente en el cumplimiento de programas. Que la obra particular DUOC UC se construyó entre los años 2012 y 2013, tenían un Departamento de Prevención bajo directrices del Departamento Central, aplicando PEC, con excelentes resultados. Manifiesta que llegaron a trabajar entre 500 y 550 personas en cinco módulos simultáneos de construcción. Que cuando un trabajador ingresa a trabajar presenta documentos para acreditar cargo, se realiza un chequeo administrativo, la oficina de prevención de riesgos realiza una charla de inducción (sobre normas internas, procedimientos, riesgos asociados al cargo), esta se realiza a todos los trabajadores, de manera individual o colectiva, enfocado al cargo o a cada cargo, y dura más o menos una hora. Luego el

capataz designa al trabajador al área donde va a trabajar, el supervisor le entrega el programa de actividades y debe participar en charlas operacionales por parte del supervisor y en charlas realizadas por el prevencionista y el jefe de obra, donde se revisa el procedimiento y se hacen acotaciones. Expresa que la tasa de cotización promedio de la Construcción es de 2.5 más 0.95 base y ellos tienen 0.95 básico más 0.68. Que previo al ingreso se le hace al trabajador un vale por los elementos de protección personal, lentes, casco, guantes son permanentes, otros son para caso particular, como el arnés. Que investigó al accidente, por eso sabe que el demandante cruzó por un paso y cuando llegaba al final se descolgó un tablero que estaba descombrado, se informó que se iba a realizar la maniobra, se informó a todos, se encintó por los costados, había cinta de peligro, que son delimitaciones, son guías. Existe capacitaciones específicas como "Cuidado con los de arriba", "trabajo en altura", estos van enfocados al autocuidado, y existe charlas respecto de la forma correcta de hacer el descombre, donde se indica que se debe asegurar el tablero. En este caso los trabajadores no siguieron el procedimiento y también se pasó por un lugar no señalizado para el tránsito de personas. El no vio el lugar del accidente sino que un tiempo después, puede que el lugar no haya estado bien señalizado porque se cortó una cinta. El día del accidente él estaba de vacaciones, hay un equipo de prevención en la constructora, donde estaba Cristian Alarcón, quien todavía trabaja para la empresa. En la obra ha habido 10 accidentes, graves para la SUSESO sólo ha sido el de Iván. Por último, señala que por el lugar donde iba el actor también circulan otras personas, y que a la obra acudieron la SEREMI y la Inspección del Trabajo, y hubo multas.

De don **Marco Antonio Ramírez Prats**, quien declara que trabaja en la constructora como administrativo de obra, lleva 22 años en la empresa, prepara los sueldos de los trabajadores, ve la parte legal, revisa los documentos de los trabajadores de las obras. Consultado respecto del proceso de contratación de trabajadores, señala que revisa la documentación, explica el trabajo y cargo, llena un formulario, se le explica al trabajador la charla pre-ocupacional, firma una declaración jurada, ningún trabajador ingresa a la obra sin documentos y charlas

del prevencionista. Manifiesta que en cada obra hay un prevencionista residente que imparte charlas y explica el organigrama de la empresa, seguridad y normas del reglamento interno. Se cumplen con todas las normas legales en el uso de elementos de protección personal, se utilizan casco, antiparras, guantes, zapatos, chaleco reflectante, arnés, etc., todos estos están en bodega. Conoce al demandante desde que llegó, lo ubica desde octubre de 2012, luego lo veía periódicamente en la obra, luego del accidente lo visitaba una vez al mes, por orden de la gerencia de la empresa, él fue quien le avisó a los padres del actor del accidente. Fue varias veces a la casa del actor después del accidente, con distintas personas de la empresa. Vio mal al demandante, ahora lo ve el 100% en relación a como estaba, ha tenido buena recuperación, en un minuto no movía nada. En su domicilio conversaron, tomaron once, aunque con ayuda, hablaron de futbol, le cuesta un poco modular. No vio cómo ocurrió el accidente, pero llegó a los 10 minutos al lugar. Por último, agrega que ese día no vio nada especial, y que se podía pasar libremente por el lugar.

NOVENO: Que la demandada solidaria Fundación Instituto Profesional DUOC UC, ofreció e incorporó en la etapa procesal correspondiente, las siguientes probanzas:

Documental:

1. Copia simple contrato de arrendamiento de fecha 17 de mayo de 2013.
2. Copia simple inscripción de dominio del inmueble ubicado en calle San Alfonso, San Bernardo.
3. Certificado de vigencia otorgado por el Ministerio de Justicia.
4. Certificado de vigencia otorgado por el Ministerio de justicia, respecto de la Fundación DUOC UC.
5. Copia simple del Rol Único Tributario de la Fundación UC.
6. Copia Decreto exento N°92, de fecha 27.01.2004, con su publicación en el Diario Oficial.
7. Decreto N°239, de fecha 23.02.1999, reforma de estatutos.
8. Copia del Decreto Supremo N°821, de fecha 27.07.1983, otorga personalidad jurídica a la fundación UC, con su publicación en el diario oficial

DÉCIMO: Que en la presente causa, las partes no han controvertido la existencia de la relación laboral entre el demandante y la demandada Constructora Ignacio Hurtado Limitada, desde el 08 de octubre de 2008, que el actor se desempeñaba como maestro carpintero en la construcción del edificio DUOC UC San Bernardo, ubicado en calle San Alfonso N° 476, comuna de San Bernardo. Asimismo, tampoco controvieren que el 23 de enero de 2013 el demandante sufrió un accidente de trabajo, aproximadamente a las 11.15 horas, mientras desempeñaba sus labores, ya que le cayó una placa de moldajes desde el tercer piso, cuando transitaba por un lugar que no tenía techo. Además, se fijó como convenciones probatorias que el trabajador fue declarado con un 100% de incapacidad y que tiene una pensión de invalidez que asciende a la suma de \$709.000.-

DÉCIMO PRIMERO: Que en lo que se refiere a la causa, dinámica y circunstancias del accidente sufrido por el demandante, éste sucedió mientras el actor desempeñaba sus funciones habituales, en el instante en que se dirigía a los baños de la obra, para lo cual transitaba por el primer piso en dirección a las faenas ubicadas en el acceso del edificio A, y cae una placa de moldaje desde el tercer piso de este edificio. Al momento del accidente el trabajador se encontraba con su casco de seguridad, ello consta en el Informe Médico de la Mutual de seguridad, que se adjunta a la respuesta a oficio emitido a dicho organismo. En cuanto a las causas del accidente, según consta del Informe de Fiscalización F11 de la Dirección del Trabajo Inspección Provincial del Trabajo Maipo, emitido por el fiscalizador don Víctor Frez Valenzuela, del relato del accidente laboral se verificó, entre otras cosas, que: 1) los trabajadores desempeñan labores en el tercer piso de la obra y no mantiene procedimiento de instalación de moldajes en altura; 2) el trabajador se desplaza por acceso de instalaciones de edificio A, primer piso, y el acceso no mantiene techo protector; y 3) moldaje cae desde el tercer piso, y del sumario sanitario N° 722/2013 de la SEREMI Región Metropolitana, remitido también en respuesta a oficio, que con fecha 25 de enero de 2013 funcionarios de esa Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyeron en visita inspectiva en obra en construcción, ubicada en Freire N° 857, comuna de San Bernardo, de

propiedad de Constructora Ignacio Hurtado Limitada, con motivo del accidente laboral que afectó al trabajador señor Iván Barrientos Marín, constatándose: "Que el 23 de enero de 2013, alrededor de las 11:00 horas en momentos en que el trabajador se dirige hacia la instalación e faenas en sector de acceso edifico "A", es impactado por una placa de moldaje que cae desde el cielo del tercer piso, desprendida en tareas de descembre". En la visita inspectiva se procedió a notificar a la sumariada de los siguientes hechos materia de la infracción sanitaria: 1) No se encontraba señalizada la zona de descembre, advirtiendo el riesgo de caída de materiales; 2) La placa que se estaba descimbrando no se encontraba afianzada o amarrada para evitar su caída; 3) Falta de planificación de la tarea de descembre. Después de analizados los descargos de la sumariada, los elementos de convicción y la normativa vigente, se concluye por la autoridad sanitaria que en relación a los hechos infraccionados constatados en el acta de inspección, la sumariada no ha logrado eximirse de su responsabilidad, toda vez que no acompaña medios de prueba que permitan desvirtuarlos, motivo por el cual y en atención a la abundante capacitación otorgada a sus trabajadores, se le aplica una multa de 100 UTM y se le previene que en el ejercicio de la actividad que desarrolla deberá tomar todos los resguardos necesarios para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores, manteniendo en la empresa condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, esta obligación se encuentra incorporada a todo contrato y constituye un elemento de la esencia de éste, por ello, esta norma debe interpretarse acorde con los principios generales que informan el Derecho del Trabajo, su cumplimiento no puede quedar entregado a la autonomía de la voluntad, ya que se trata de un deber superior, que se rige por normas de orden público. El sentido y alcance de este artículo, es calificar si las medidas que adopta el empleador están destinadas a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y mantener las condiciones de higiene y seguridad que se requiere en las faenas, como también los implementos necesarios para

prevenir accidentes y enfermedades profesionales. En definitiva, el hecho discutido es si se adoptaron por parte del empleador las medidas eficaces para evitar riesgos en la vida y salud del trabajador.

DECIMO TERCERO: Que según declara el testigo de la demandada principal don Alberto Olea Vargas, respecto del accidente, “lo investigué en forma posterior al evento, el demandante cruzó por un paso y cuando llegaba al final se descolgó un tablero que se estaba descimbrando y lo golpeó”, “se informó a todos que se iba a realizar la maniobra, se encintó el lugar, por los costados había cinta de peligro, son delimitaciones, son guías”, “en este caso, los trabajadores no siguieron el procedimiento y también se pasó por un lugar no señalizado para el tránsito de personas”, para luego indicar, “puede que el lugar no haya estado bien señalizado, porque se cortó una cinta”, “yo no vi la escena sino tiempo después”, mientras que el testigo que depone por la demandante, don Roberto Reyes Silva, quien es compañero de trabajo del actor, manifiesta: “...empezaron a gritar que había un accidente, fue un día lunes, hace como dos o tres años atrás. Era el Iván, le cayó un tablero de moldaje del tercer o cuarto piso porque los carpinteros soltaron la Paipa, se les soltó el tablero. Él (refiriéndose al actor) iba pasando por el acceso donde no estaba cercado el perímetro, era el acceso a los baños”, “toda la gente pasaba por el acceso, no había cinta de peligro”. Por otra parte, en el Informe Técnico Investigación de Accidente, de 23 de enero de 2013, se señala como causa inmediata del accidente: acción insegura: “No amarrar ni asegurar el tablero al momento del descimbre”, y como causa básica del accidente: factor personal: “falta de concentración, responsabilidad y coordinación por parte de los trabajadores que realizaban esta faena”, indicándose en el Punto 7: Recomendaciones: Medidas correctivas y preventivas destinadas a evitar la repetición: “volver a reinstruir a todo el personal en los riesgos que lleva el tema del descimbre de losa en altura y que la coordinación es de vital importancia para evitar un accidente grave”, y entre las medidas administrativas a considerar: “verificar que las capacitaciones o charlas de 5 minutos, las estén realizando de acuerdo a la función que van a desarrollar”. Asimismo, en el Informe de Investigación del accidente del Comité Paritario, consta que entre las causas

inmediatas del accidente, acción insegura: "los trabajadores al momento de descimbrar no hacen el cierre adecuado con cinta de peligro en el piso inferior no asegurando los materiales en altura y al borde de losa", entre las causas basales del accidente: Factores personales: "Los trabajadores no coordinan y no toman las medidas de seguridad pertinentes para efectuar faena de riesgo", y en las conclusiones: "los trabajadores al momento de efectuar alguna faena de riesgo debe de reforzar las instrucciones dadas por el capataz a cargo y cumplirlas a cabalidad (sic)", indicando entre las recomendaciones: "Que el capataz debe de volver a reinstruir a los trabajadores que efectúan una faena de descimbre en altura y al borde de losa, fiscalizando la faena asignada", en este documento consta una firma ilegible del presidente del Comité Paritario. Además, consta del Informe de Seguimiento de Recomendaciones, de la Mutual de Seguridad, que con fecha 28 de enero de 2013 se visitó a la empresa Constructora Ignacio Hurtado Limitada, específicamente en la obra "DUOC UC San Bernardo", por solicitud de María José González, Coordinadora del Departamento de Prevención de Riesgos de la empresa, con el objeto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dejadas el día 25 de enero de 2013 en el Informe de Investigación de Accidente Grave ocurrido el día 23 de enero de 2013, pudiendo verificarse: que respecto de la recomendación "Realizar reunión de coordinación y planificación de la línea de mando, para tarea ejecutadas con riesgo de caída de objeto desde altura", se realizó la siguiente medida correctiva, "la empresa realizó una reunión de coordinación y planificación el día viernes 25 de enero de 2013, en la cual participaron los profesionales y mandos medios de la obra", respecto de la recomendación "incorporar a procedimiento de descimbre en punto 7.4.1, delimitación y supervisión en zonas inferiores en plomo donde se realizan las tareas", se realizó la siguiente medida correctiva: "se modificó el procedimiento de trabajo con fecha 25 de enero de 2013, y además se generó un permiso de trabajo para estas tareas de descimbre", respecto de la recomendación "modificar vía de circulación de los trabajadores hacia servicios higiénicos, implementar en nueva pasarela, techo de protección contra caída de objetos, materiales y herramientas, se realizó la siguiente medida correctiva: "se modificó y cambió área de circulación

de trabajadores, la cual quedó bajo la losa del piso 3 Torre A y se protegió con techo de acceso el acceso a la torre”, respecto de la recomendación “reinstrar a la línea de supervisión sobre la actualización del procedimiento de descenso”, se realizó la siguiente medida correctiva: “se realiza la reinstrucción con fecha 28 de enero de 2013”, respecto de la recomendación “reinstrucción a todos los trabajadores del centro de trabajo, respecto de los riesgos de caída de objetos, materiales y herramientas desde altura”, se realizó la siguiente medida correctiva: “se realiza la reinstrucción con fecha 28 de enero de 2013”, y por último, respecto de la recomendación “Identificar y evaluar en IPER, actividades de descenso de moldaje de vigas”, se realizó la siguiente medida correctiva: “Se realiza modificación de IPER con fecha 28 de enero de 2013”, cumpliendo de este modo la empresa con todas las recomendaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que a mayor abundamiento, se puede apreciar de las fotografías que se adjuntan al Informe de Fiscalización F11 de la Dirección del Trabajo, Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, que efectivamente el acceso por el cual circulaba el trabajador accidentado ese día, no estaba delimitado y no tenía techo, siendo este último un hecho no controvertido en la causa.

DÉCIMO QUINTO: Que los razonamientos anteriores conducen a establecer que el accidente se debió a que la demandada no tomó las medidas de seguridad que permitieran asegurar eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La negligencia de la demandada en este caso, y a juicio de esta sentenciadora, se infiere de la sola materialización del daño. En efecto, resulta evidente que si se hubiera tomado todas las medidas eficaces necesarias, se podría haber evitado el accidente que da lugar a estos autos. Además, no existe prueba alguna que pueda eximirla de responsabilidad, toda vez que el simple hecho de contratar a una persona, escriturar su contrato y hacerlo firmar documentos que digan relación con el desempeño de sus labores y los riesgos que ellas conllevan o que den cuenta simplemente de materias o temas en los cuales se supone que fue capacitado, no es suficiente para evitar accidentes, el cumplir con la obligación de seguridad para con los trabajadores requiere necesariamente que en la empresa exista conciencia del factor humano, y que

esta conciencia se vea plasmada en acciones reales del empleador en orden a proteger a sus trabajadores, lo que no se satisface con el solo hecho de hacerlos firmar sus contratos de trabajo u otros documentos a objeto de aparentar una preocupación que no existe, o en el caso concreto, de realizar charlas de seguridad, tener un Comité Paritario funcionando, entregar los elementos de protección personal, existir un procedimiento de trabajo seguro, etc., según dan cuenta los numerosos documentos que se han incorporado al juicio por la demandada principal, ya que aun así, todas estas medidas fueron insuficientes.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandada principal alega que la responsabilidad por la que debe responder es la culpa leve. Sin embargo, el deber de protección u obligación general de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo, importa para el empleador que éste deberá actuar con la debida diligencia a objeto de evitar la producción del daño, de modo que esta diligencia debe identificarse con la culpa levísima, es decir, de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, a que se refiere el artículo 44 del Código Civil, toda vez que el empleador no solo deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, sino principalmente por la naturaleza de los intereses involucrados en estos casos, esto es, intereses que no son de carácter pecuniario sino propios de la naturaleza humana. En efecto, es en este tipo de contratos donde el fundamento de la obligación de seguridad se manifiesta con mayor intensidad, ya que uno de los derechos más importantes del trabajador es el que obliga a su empleador a restituirlo sano y salvo a su hogar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que dice relación con los daños sufridos por el actor, consta de la ficha clínica y del informe médico remitido por la Mutual de Seguridad, que el trabajador, paciente de 30 años, ingresó con pérdida de conciencia, intubado en Glasgow 7, en ese momento se inicia reanimación y se lleva a estudio de imágenes, apareciendo en su cerebro: extensa colección subdural frontoparietal izquierda con efecto de masa y desviación de línea media, sangre surco interhemisférico, extensa fractura de cráneo parietal izquierda con rasgo hacia base de cráneo, esfenoides y arco cigomático izquierdo, en su

columna cervical: fractura de ambas láminas de C5; Tórax: consolidación atelectásicas en segmentos posteriores de ambos lóbulos inferiores. Abdomen sin lesiones Col Dorso Lumbar: fractura de los cuerpos vertebrales de T3 y T4, con compromiso posterior. El paciente fue llevado a pabellón para cirugía de drenaje de colección subdural y craniectomía descompresiva. Se logra extubación el 3 de febrero de 2013, la que resulta frustrada, debiendo reintubar el mismo día. Con fecha 01 de marzo se realiza TAC de Cerebro, en ese instante está vigil, obedece órdenes, pero no hay mayor interacción. El 6 de marzo se encuentra en coma, con fiebre y craniectomía abombada. El paciente evoluciona con compromiso de conciencia oscilante. El 13 de marzo fue trasladado a la Unidad de Intermedio. El 26 de abril es trasladado a la Unidad Neurológica para continuar con terapias de rehabilitación. Fue dado de alta hospitalaria en octubre de 2013 y se traslada a Clínica Los Maitenes para continuar rehabilitación. Nuevamente es hospitalizado en mayo de 2014 por infección de herida operatoria abdominal. El 01 de julio de 2014 Resolución de CEIAT informa 100% de incapacidad laboral. El 03 de septiembre de 2014 reingresa a Unidad de Intermedio disártrico y con problemas de deglución, con franco deterioro desde episodios convulsivos. EEG de 13 de octubre de 2014 se observa anormal, con enlentecimiento difuso de la actividad basal, ritmo de brecha izquierda, no hay actividad eliptiforme. Es dado de alta el 31 de diciembre de 2014 con leve dilatación de craniectomía, sin cefalea, cambios de conducta o fiebre. Con control TAC sin signos concluyentes de oclusión. Posteriormente se encuentra en domicilio con cuidadora. Paciente realiza actividades de la vida diaria con asistencia, se alimenta por boca. El 5 de marzo de 2015 se realiza cambio de DVP sin incidentes, por estar disfuncionante. TAC de cerebro de control post operatorio sin complicaciones. Actualmente pendiente intervención de Craneoplastía por Neurocirugía. Se encuentra en su domicilio, con cuidadora requiriendo asistencia para vestuario y aseo mayor, se traslada en silla de ruedas y realizando terapia rehabilitadora en hospital. Según Informe Pericial Médico de la médica fisiatra Delia Ruiz Rodríguez, de 13 de enero de 2016, entre otras cosas, señala que al examen físico general, el actor presenta completo control cefálico, cráneo asimétrico con presencia de abombamiento a nivel

temporo- parietal izquierdo, fascie asimétrica, evidenciándose divergencia en la mirada de ojo derecho. Su tórax es simétrico, sin deformidades, murmullo pulmonar presente, percusión normal con transmisión de la voz conservada, sin dolor a la palpación. Al examen mental: al momento de la evaluación el demandante se encuentra vigil, atento, bradipsíquico, con disminución de la velocidad de procesamiento de la información, desorientado temporal-espacialmente, coopera con el examen, presenta un lenguaje fluente, nomina, repite, con presencia de disartria leve, logra escritura y lectura comprensible, comprende órdenes simples. Presente alteraciones para realizar cálculo mediante sumas y restas simples. Su memoria inmediata se encuentra conservada, no así la memoria a corto y largo plazo, las que se encuentran alteradas. Presenta alteración severa de las funciones ejecutivas consistentes en la capacidad de categorización y planificación, incapacidad de secuenciación, inhibición y reprogramación siendo perseverante en la realización de las tareas. En relación a la marcha, el actor logra bipedestación con ayuda de una persona sin lograr mantener el equilibrio en dicha posición, logra dar dos pasos con apoyo de persona en forma inestable, insegura, con anteversión pélvica y anteproyección de ambos hombros. En su piel, presenta extensas cicatrices, 27 centímetros a nivel temporo parietal, 6 centímetros a nivel occipital, y 3 centímetros a nivel parietal, inactivas, adheridas a planos profundos, no flexibles ni plegables, indoloras a la palpación. Presenta cicatriz por traqueostomía, y dos cicatrices en la región abdominal por gastrostomía. En definitiva, señala que en el trabajador periciado destacan los déficit motores, sensoriales, cognitivos y conductuales, desde el punto de vista motor el actor cursa una tetraparesia de tipo espástica, es decir, presenta una disminución de la fuerza muscular en las cuatro extremidades. Desde el punto de vista de los déficit sensoriales, el periciado presenta una disminución de la agudeza visual del ojo derecho, producto de la lesión cerebral. Se constatan secuelas neurológicas o complicaciones neurológicas crónicas constituidas por la epilepsia post traumática, cefalea post TEC, asociado a síndrome vertiginoso. En el examen mental se constata trastorno de orientación, memoria, juicio, gnosias, capacidad de abstracción, capacidad para establecer semejanzas y diferencias,

además en una alteración de las funciones ejecutivas localizadas en el lóbulo frontal, principalmente en lo que respecta a la capacidad para planificar y categorizar. Termina señalando que al clasificar al periciado desde el punto de vista de su nivel de funcionamiento cognoscitivo en base a la escala "Rancho de Los Amigos" utilizada internacionalmente para determinar los grados progresivos de recuperación, éste se encuentra un nivel V de X niveles, esto quiere decir que el nivel de funcionamiento cognoscitivo es confuso, inadecuado, no agitado, donde requiere ayuda máxima para sus actividades de la vida diaria básicas, donde el paciente normalmente se encuentra desorientado, logra realizar tareas de 2 a 3 minutos, pero se distrae fácilmente por el ambiente y se frustra fácilmente, logrando seguir instrucciones de forma simple. Cabe agregar que consultada la perito en la audiencia de juicio acerca si el demandante puede potenciar sus limitaciones, manifiesta que los cambios o evoluciones en casos de TEC se presentan hasta los dos años

DÉCIMO OCTAVO: Que en virtud del accidente sufrido por el actor por falta del deber de cuidado de su empleadora y a raíz del cual ha padecido los daños antes señalados, el trabajador demanda el pago de lucro cesante, y por aplicación de las reglas generales en materia de indemnización de perjuicios, el que alega haber sufrido un daño material debe probarlo. Lo dicho resulta lógico si se considera que la existencia del daño configura uno de los supuestos de la acción intentada y es precisamente el hecho que genera la obligación de reparar, debiendo aplicarse entonces el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil, en cuya virtud incumbe probar las obligaciones y, por ende, sus supuestos, a quien las alega.

DÉCIMO NOVENO: Que los daños materiales serán indemnizados cuando se haya probado que efectivamente se produjo una disminución o pérdida de valores patrimoniales del ofendido. Tratándose del lucro cesante, entendido por la jurisprudencia relativa a la materia como lo que se ha dejado de percibir o pagar a consecuencia del hecho ilícito, si bien no es posible afirmar con certeza absoluta que en lo sucesivo el demandante tendrá tales ganancias y a cuánto ascenderá su monto, lo que se exige para repararlo es acreditar la existencia del daño, es decir,

en la especie, que el accidente del trabajo le produjo incapacidad laboral y como consecuencia, una disminución de la ganancia percibida a esa fecha, la que de acuerdo al curso normal de las cosas habría obtenido con el desempeño de su oficio, de no mediar el hecho del accidente.

VIGÉSIMO: Que esta sentenciadora está autorizada para apreciar la prueba conforme al sistema de la sana crítica, labor que importa consignar los fundamentos de la valoración de la prueba agregada al proceso, dejando establecida las razones de lógica y experiencia que la llevan a determinar los hechos que sirven de base al litigio, y todo lo expresado y los antecedentes reunidos en la causa, conducen precisamente al rechazo de la indemnización por lucro cesante, en razón de no existir elementos de prueba como para adquirir la convicción que el trabajador sufrió un daño de esas características, y por el contrario, ellos demuestran que el actor no padeció pérdida o disminución de sus ingresos, toda vez que éste ha mantenido su remuneración. En efecto, ha quedado establecido como convención probatoria que el trabajador accidentado percibe una pensión de invalidez que asciende a la suma de \$709.000 (setecientos nueve mil pesos), la que es ínfimamente inferior a la remuneración que percibía mensualmente por su trabajo, ascendente a \$716.489, según ha quedado establecido en los hechos no controvertidos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandante también solicita indemnización por daño moral, fundado en el dolor físico y psicológico experimentado a causa del accidente sufrido, y según lo dispone el artículo 69 de la Ley 16.744, cuando el accidente del trabajo se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, la víctima podrá demandar a ésta otras indemnizaciones a que tenga derecho y que no sean las establecidas en dicha ley, incluso la indemnización por daño moral.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo razonado y resuelto en los considerandos que anteceden, el accidente de que se trata resulta de un hecho culposo de la demandada al haber fallado en su obligación de protección a la vida y salud del trabajador. El actor a la fecha del accidente tenía 27 años de edad, y ha quedado establecido por convención probatoria su incapacidad del 100%, la que consta asimismo del certificado de incapacidad y Resolución de Incapacidad

Permanente Ley N° 16.744 incorporadas al juicio. Además, no es menos cierto el sufrimiento físico que el accidente mismo le provocó, ya pormenorizado en forma general al pronunciarse el Tribunal acerca de los daños sufridos por el actor, y su desgaste emocional producto del extenso período de recuperación al que se vio sometido, lo que conduce a esta sentenciadora, a estimar prudencialmente el daño moral ocasionado al actor en la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), toda vez que la demandada ha acreditado durante el transcurso del juicio su participación en el Programa de Empresa Competitiva, a lo menos desde el año 2010, sobre Comité Ejecutivo, Comité Paritario, Supervisor, Capacitación, Condiciones de Trabajo, Elementos de Protección Personal, Legales y Documentos, Emergencia, De Contratistas, Ocupacional, demostrando buen porcentaje de cumplimientos de los mismos, que posee un Comité Paritario que funciona correctamente, que posee prevencionista de riesgos, que realiza charlas de inducción, que informó el accidente del trabajo ocurrido, que investigó el mismo, que dio cumplimiento a las observaciones técnicas realizando las correspondientes medidas correctivas, etc., y asimismo, que ha demostrado preocupación por la salud y recuperación del actor, lo que es reconocido por el propio padre del demandante cuando declara en el juicio, don Nelson Barrientos Echeverría, quien expresa que “Marcos Ramírez es el jefe que nos avisó del accidente, lo he vuelto a ver en varias oportunidades, porque la empresa nos ha prestado ayuda en dinero para locomoción, y terminar la pieza y baño de mi hijo, la terminaron solamente, la habilitaron, también fue a la casa otro caballero, mucho después, no sé su nombre”, lo que se corrobora con el documento denominado ayuda familia Barrientos”, los recibos de dinero firmados por don Nelson Barrientos Echeverría, y el documento denominado “autorización trabajos”, incorporados al juicio y no objetados de contrario, que esta juez valora positivamente.

VIGÉSIMO TERCERO: Que resuelto lo anterior, es necesario entrar a determinar si la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC debe o no responder de la indemnización acogida, y en qué calidad. Al respecto, el demandante funda esta responsabilidad en los artículos 183 A, 183 B, 183 C, 183

D y 183 E del Código del Trabajo, esto es, en las normas que regulan el régimen de trabajo en subcontratación. Esta demandada, por su parte, pretende eximirse de la misma señalando únicamente que no ha tenido ni tiene la calidad de dueña de la obra, empresa o faena en la cual el actor prestó servicios. Para acreditar sus dichos incorporó al juicio un contrato de arrendamiento, que no fue objeto de contrario, de fecha 17 de mayo de 2013, celebrado ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Segunda Notaría de Santiago, don Humberto Santelices Narducci, en el cual la Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, RUT N° 72.754.700-2, representada por don Bernardo Domínguez Covarrubias y don Alberto Varela Oyarzún, todos con domicilio en Avenida Eliodoro Yáñez N° 1595, comuna de Providencia, le arrienda a la demandada de estos autos, Fundación Instituto Profesional DUOC UC, el inmueble ubicado en calle San Alfonso N° 476, con acceso también por calle Freire N° 857, comuna de San Bernardo, obligándose la arrendadora, entre otras cosas, mantener el inmueble en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendado, y para el cumplimiento de esta obligación se obliga a hacer durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas y de aquellas que en virtud de este contrato sean de cargo de la arrendataria. Consta asimismo del contrato, que la personalidad jurídica del DUOC o Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, le fue concedida por Decreto Supremo N° 181 de fecha 30 de octubre 1974 y que la personería de Bernardo Domínguez Covarrubias y de Alberto Varela Oyarzún por la Fundación DUOC consta de la escritura pública de 19 de noviembre de 2012. Mediante el Decreto 821 de 27 de julio de 1993, se acredita que con esa fecha se concede la personalidad jurídica a la demandada de estos autos, Fundación Instituto Profesional DUOC, la cual según Decreto N° 239 de 23 de febrero de 1999, se aprueba la reforma a sus estatutos, pasando desde ese momento a denominarse Fundación Instituto Profesional DUOC UC, pudiendo también utilizar el nombre de fantasía “Instituto Profesional DUOC UC” o también la sigla “DUOC UC”. Mediante Decreto Exento N° 92, de 27 de enero de 2004 se aprueba reforma a los estatutos de la entidad denominada “Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile”, que también puede usar la sigla

“DUOC”. Todos los documentos antes referidos dan cuenta que la demandada en estos autos, Fundación Instituto Profesional DUOC UC, y Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile, son entidades distintas. Por su parte, la demandada principal incorporó al juicio el “Contrato de Construcción de Obra Material Inmueble por Suma Alzada. Fundación DUOC de la Pontificia Universidad Católica de Chile con Constructora Ignacio Hurtado Limitada”, que da cuenta que la primera, RUT 70.003.010-5, representada por don Gonzalo Tomarelli Rubio y Alberto Varela Oyarzún, todos domiciliados en Eliodoro Yáñez 1595, piso 14, comuna de Providencia, contrata a la segunda, la dirección, administración y ejecución de los trabajos que demanden las obras de construcción de la obra: “Edificio DUOC UC sede San Bernardo”, la que se ejecutará en el inmueble de propiedad de Fundación DUOC, ubicado en calle San Alfonso 476, San Bernardo, obra que contempla la demolición de las edificaciones existentes para dar cavidad a edificios de 2 a 5 pisos, más tres niveles de subterráneos. La única alegación final que hace a este respecto el abogado de la parte demandante en sus observaciones a la prueba, es indicar que el Instituto DUOC y la demandada son una unidad económica, y que ello no es necesario determinarlo en este juicio. Sin embargo, esta sentenciadora no concuerda con esta apreciación, sino que muy por el contrario, entiende que un juicio de tanta envergadura como lo es el presente y tal como lo manifestó la demandada solidaria, debió demandar a quien correspondía, y si desconocía la identidad de la verdadera dueña de la obra o faena donde prestaba servicios el actor al momento de su accidente, debió haber presentado una medida prejudicial probatoria, lo que evidentemente no hizo, tampoco y en su defecto, rindió prueba alguna destinada a acreditar esta supuesta unidad económica entre la demandada y el Instituto DUOC. Así las cosas, no pudiendo aplicarse en el caso concreto las normas sobre régimen de trabajo en subcontratación, se deberá eximir a la demandada Fundación Instituto Profesional DUOC UC de toda responsabilidad en el accidente que da origen a la presente acción.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la prueba se analizó de conformidad con las reglas de la sana crítica, y la no pormenorizada no altera lo concluido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B, 183 D, 183 E, 184, 420, 425, 446 y siguientes, 453, 454, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda deducida por doña **SONIA DEL CARMEN MARIN LOYOLA**, curadora definitiva general, en representación de don **IVAN ALEJANDRO BARRIENTOS MARIN**, declarado interdicto definitivo por resolución de fecha 6 de junio de 2015, por el Primer Juzgado Civil de Puente Alto, en contra de **CONSTRUCTORA IGNACIO HURTADO LIMITADA**, representada legalmente por don Rodrigo Valdivia Valenzuela, sólo en cuanto se le condena a pagar por concepto de Daño Moral la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), suma que deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan, a contar del día en que el obligado al pago se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

II.- Que se rechaza la demanda en lo que dice relación con el lucro cesante y en contra de Fundación Instituto Profesional DUOC UC.

Ejecutoriada que sea esta sentencia regístrese y archívese.

RIT: O-476-2015

RUC: 15-4-0048989-8

Pronunciado por doña Clara Rojo Silva, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

En San Bernardo, a veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución precedente.